

GRUPO VIII

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la audición

29. Afecciones del laberinto, acompañadas de trastornos del equilibrio (vértigo, etc.).

30. Disminución de la agudeza auditiva en tal grado que vuelto de espaldas no perciba la voz de otra persona, emitida con el tono y timbre de locución habitual a una distancia mínima de cuatro metros.

15905 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establecen los criterios a que deberán ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

La Orden de 31 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, establece, como novedad más importante, la creación del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, señalando, al mismo tiempo, que los actuales titulados continuarán en posesión de las atribuciones que les fueron concedidas.

Con la finalidad de aclarar algunos aspectos de dicho precepto que permita a los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, segunda clase y vela, el acceso al título de Patrón de Embarcaciones de Recreo así como proporcionar información precisa sobre realización de los exámenes a los futuros candidatos a la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 31 de enero de 1990, ha resuelto:

Primero.—Los exámenes para que los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, segunda clase y vela, puedan obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo se ajustarán a las siguientes reglas:

Uno.—Los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor primera y segunda clase, para obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, deberán superar un examen que comprenderá las materias contenidas en el programa aprobado por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) con las excepciones siguientes:

a) Los apartados: II. Maniobra; III Navegación, Maniobra a motor, y X Propulsión mecánica quedan convalidados en su totalidad.

b) Los apartados: I. Tecnología naval, y XI. Reglamentos, señales y legislación quedan convalidados, salvo los epígrafes siguientes de los que deberán examinarse:

2.5 Estabilidad: Definición. Concepto de estabilidad estática, transversal y longitudinal.

4. Construcción y mantenimiento.

4.1 Materiales de construcción: Poliéster, fibra de vidrio, madera, cascos metálicos, neumáticos, etc.

4.2 Mantenimiento (nociones). Osmosis, protección de la obra viva y protección de la obra muerta.

31. Prevención de la contaminación. Tratamiento de residuos.

32. Legislación.

32.1 Matriculación de embarcaciones. Inspección y despacho. Registro.

32.2 Licencia de navegación. Despacho.

32.3 Atribuciones de título de Patrón de Embarcaciones de Recreo.

32.4 Uso de la bandera nacional.

32.5 Limitaciones a la navegación.

Dos.—Los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Vela, para obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, deberán superar un examen que comprenderá las materias contenidas en el programa aprobado por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990, con las excepciones siguientes:

a) El apartado: IV. Navegación y maniobra a vela queda convalidado en su totalidad.

b) Los apartados: I. Tecnología Naval; II. Maniobra, y XI. Reglamentos, señales y legislación, quedan convalidados, salvo los epígrafes siguientes de los que deberán examinarse:

2.5 Estabilidad: Definición. Concepto de estabilidad estática transversal y longitudinal.

3.3 Hélices. Características. Paso y diámetro. Cavitación.

4. Construcción y mantenimiento.

4.1 Materiales de construcción: Poliéster, fibra de vidrio, madera, cascos metálicos, neumáticos.

4.2 Mantenimiento (nociones): Osmosis. Protección de la obra viva y protección de la obra muerta.

8. Efectos evolutivos.

8.1 Acción de la hélice avante y atrás. Empuje.

8.2 Acción del timón. Evolución y gobierno.

8.3 Evolución y gobierno en embarcaciones de dos hélices.

31. Prevención de la contaminación. Tratamiento de residuos.

32. Legislación.

32.1 Matriculación de embarcaciones. Inspección y despacho. Registro.

32.2 Licencia de navegación. Despacho.

32.3 Atribuciones de título de Patrón de Embarcaciones de Recreo.

32.4 Uso de la bandera nacional.

32.5 Limitaciones a la navegación.

Segundo.—Los candidatos que pretendan obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, restringido con propulsión exclusiva a motor, deberán examinarse de todo el programa, salvo las materias del apartado IV. Navegación y maniobra a vela, y los números 16. Seguridad a vela; 16.1 Precauciones especiales; 16.2 Navegación a vela con mal tiempo. Correr el temporal, capear; 16.3. Hombre al agua, maniobra de recogida.

Tercero.—Los candidatos al título de Patrón de Yate, que tengan aprobado alguno de los grupos de materias establecidas en la Orden de 25 de febrero de 1982, no precisarán examinarse nuevamente de tales materias ni estar en posesión del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo. Para aprobar las materias pendientes, deberán examinarse de acuerdo con el programa establecido en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990.

Para un mejor conocimiento se establece la siguiente equiparación entre las materias hasta ahora vigentes y las recogidas en la Orden de 19 de febrero de 1990:

	Denominación actual	Denominación a partir 1-9-1990
Grupo A	Cálculos Náuticos. Astronomía y Navegación.	Apartado III. Navegación.
Grupo B	Construcción Naval y Teoría del Buque.	Apartado I. Teoría del Buque.
	Maniobra, Reglamentos y Señales.	Apartado II. Seguridad en la mar. Apartado VIII. Reglamentos, desde el epígrafe 35 al 36.2
	Meteorología y Oceanografía.	Apartado IV. Meteorología.
Grupo C	Derecho Marítimo.	Apartado VIII. Legislación. Desde el epígrafe 32 al 34.2.
	Motores Marinos.	Apartado VII. Propulsión mecánica.
Grupo D	Higiene Naval y Primeros Auxilios.	Apartado VI. Primeros Auxilios.
	Prácticas de Procedimientos. Radioelectrónicos.	Apartado V. Prácticas y Procedimientos Radioelectrónicos.

En el caso que no se tenga aprobado el grupo B de materias de la denominación actualmente vigente, los futuros candidatos además de las materias correspondientes al citado grupo, esto es:

I. Teoría del buque.

II. Seguridad en el mar, y

IV. Meteorología.

VIII. Reglamentos, desde el punto 35 al 36.2 deberán demostrar su conocimiento del Reglamento Internacional para la prevención de los abordajes en la mar.

Cuarto.—Los candidatos al título de Capitán de Yate, que tengan aprobadas algunas materias por el programa vigente no precisarán examinarse de nuevo de dichas materias.

El examen de las materias pendientes de aprobar deberán efectuarlo con arreglo al programa establecido en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990.

Quinto.—A efectos de aplicación de la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo se entenderá por:

5.1 Eslora: La eslora total de la embarcación, que es la longitud comprendida entre dos planos transversales que limitan al buque en sus extremos más salientes de proa a popa, exceptuando el púlpito y la plataforma de baño.

5.2 Potencia efectiva: Es la del equipo propulsor de la embarcación, o sea la que figura en la documentación oficial de la misma, expresada en kilovatios o su equivalencia en CV, v no la potencia fiscal.

5.3 Embarcación propulsada a vela: Embarcación cuyo elemento básico de propulsión es la vela, pudiendo llevar un motor auxiliar de hasta 20 CV de potencia efectiva.

5.4 Embarcaciones con sustentación dinámica: Son aquellas embarcaciones que pueden operar en la superficie del agua o por encima de ésta y cuyas características sean diferentes de las de los buques de desplazamiento de tipo ordinario a los cuales se aplican los Convenios Internacionales existentes. En estas embarcaciones el peso o una parte importante del peso está contrarrestado en una de las modalidades operacionales por fuerzas distintas de las hidrostáticas.

5.5 Embarcaciones de recreo de crucero: Son embarcaciones de recreo de crucero aquellas cuyo habitáculo está cabinado y son aptas para todo tipo de navegación.

5.6 Puerto base de la embarcación: Es el puerto en el que la embarcación tiene su atraque habitual de forma permanente o casi permanente, o el puerto en el que se ha efectuado el último despacho.

5.7 Toneladas de arqueado bruto: Es el tonelaje de registro bruto que figura en la documentación del buque.

Sexto.-Los exámenes ordinarios para la obtención de todos los títulos tendrán lugar, con carácter general, en los meses de enero y junio. Las fechas de examen para cada título se determinarán en la oportuna convocatoria.

Cuando el número de candidatos lo justifique y previa petición de las Entidades interesadas, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas podrá autorizar la celebración de exámenes extraordinarios en los lugares que se determinen.

Madrid, 25 de junio de 1990.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15906 RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se crea el Comité Asesor del INSALUD para la utilización de la eritropoyetina.

La anemia de la insuficiencia renal crónica se debe, fundamentalmente, a un defecto en la síntesis de la hormona eritropoyetina a nivel de riñón enfermo, independientemente de la causa del fallo renal.

La síntesis y producción mediante técnicas de ingeniería genética de la eritropoyetina, hormona encargada de estimular la producción de hematies, ha permitido la introducción en el tratamiento de las anemias renales de este medicamento (que ha sido registrado en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios con la calificación de Uso Hospitalario). Su posible utilización en casos no indicados y la necesidad de optimizar el rendimiento del tratamiento con eritropoyetina en base a su elevado costo, hacen preciso que el Instituto Nacional de la Salud adopte una serie de actuaciones necesarias para promover el uso racional de este medicamento.

Con este fin se ha considerado oportuna la creación de un Comité Asesor, que constituido por profesionales expertos en la materia, elaboren y sancionen los estudios e informes que se produzcan sobre los tratamientos con eritropoyetina y asesoren al INSALUD de cuantas medidas y actuaciones se acometan en esta materia.

De acuerdo con lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 1 del Real Decreto 27/1990, dispongo la siguiente Resolución:

Primero.-Se crea el Comité Asesor del INSALUD para la utilización de la eritropoyetina como órgano consultivo del Instituto Nacional de la Salud sobre uso racional de este medicamento.

Segundo.-El Comité Asesor del INSALUD para la utilización de la eritropoyetina estará constituido por los siguientes miembros:

- Un Coordinador.
- Seis vocales.
- Dos representantes de la Dirección General del INSALUD.
- Un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Tercero.-Corresponderá al Director general del INSALUD, la designación de los miembros del Comité, a excepción del representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, cuyo nombramiento corresponderá al titular de la misma.

La designación de los vocales se efectuará previa consulta a la Sociedad Española de Nefrología que presentará sus candidatos entre profesionales con experiencia en uso de la eritropoyetina. Para su designación será necesario que pertenezcan a hospitales de ámbito del INSALUD, gestionados o concertados, y se realizará atendiendo a criterios demográficos y territoriales.

Cuarto.-El Coordinador del Comité convocará y presidirá las reuniones, velará por el desarrollo de las funciones encomendadas, cuidando que la evaluación de los tratamientos se realice en plazos que no les pueda afectar. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de un año, pudiendo ser renovado el nombramiento a criterio del Director general del INSALUD.

Quinto.-Son funciones del Comité en relación con el Instituto Nacional de la Salud:

- Informar y asesorar sobre la prescripción y aplicación correcta de eritropoyetina, para lo cual dispondrá de todos los datos clínicos, analíticos y diagnósticos necesarios.
- Elaborar un protocolo de recogida de datos de la historia clínica que pueda ser informatizado, que tendrán que emplear todos los Nefrólogos de los hospitales de referencia que traten anemias renales susceptibles de tratamiento con eritropoyetina y que una vez cumplimentados serán enviados al Comité.
- Evaluar los datos que se desprenden de las historias clínicas, referidas en el apartado anterior, para establecer en qué casos debe suspenderse el tratamiento.
- Elaborar un censo en las provincias dependientes del INSALUD de todos los casos de anemias renales susceptibles de tratamiento.
- Establecer normas que garanticen en todo momento el derecho a la intimidad de todos los individuos sujetos a estudio.
- Actuar como Organos de Consulta de los Nefrólogos que traten estos casos, así como de las Sociedades y Entidades representativas de los especialistas médicos.
- Comunicar al Director general del INSALUD aquellos problemas que a su entender, requieran un estudio o una actuación por parte de los Organismos competentes del Instituto Nacional de la Salud y/o del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Proponer al Director general el nombramiento de Asesores para la realización de Cometidos técnicos específicos, si fueran necesarios.

Sexto.-El Comité se reunirá con periodicidad mínima trimestral. Séptimo.-Los miembros del Comité podrán percibir las dietas e indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

Octavo.-El INSALUD no se hará cargo de la continuidad de los tratamientos que no hayan sido sancionados por el Comité Asesor desde el momento de su constitución a partir de la fecha que determine la Dirección General del INSALUD, ni de aquellos que a juicio del Comité, deban ser suspendidos.

Noveno.-Por la Dirección General del INSALUD se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo y ejecución de esta Resolución que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1990.-El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

15907 RESOLUCION de 16 de mayo de 1990, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Instituto de Relaciones Agrarias, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril,

Esta Comisión acuerda:

Primero.-Aprobar con efectos de 1 de junio de 1990 la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Instituto de Relaciones Agrarias, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Segundo.-La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al Catálogo actualmente en vigor.

Madrid, 16 de mayo de 1990.-La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.-El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.